

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 11  
10 marzo 2025  
Original: español

**INFORME No. 9/25**  
**PETICIÓN 1707-16**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUZ MARINA TABRAJ BRICEÑO Y V.  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 9/25. Petición 1707-16. Inadmisibilidad.  
Luz Marina Tabraj Briceño y V. Argentina. 10 de marzo de 2025.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Andrés Gil Domínguez y Luz Marina Tabraj Briceño
<b>Presunta víctima:</b>	Luz Marina Tabraj Briceño y V. <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Argentina <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 17 (protección a la familia) y 19 (derechos del niño), en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	29 de agosto de 2016
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	18 de septiembre de 2020
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	28 de febrero de 2022
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	29 de diciembre de 2022
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	10 de abril de 2024
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	11 de abril de 2024

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	N/A

<sup>1</sup> Por tratarse de una adolescente, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad de la presunta víctima para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochack, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Junto a la petición inicial, la parte peticionaria solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares de la CIDH, trámite que fue registrado bajo el número MC-684-16; sin embargo, después de transcurrido un año sin que el peticionario actualizara la información sobre la solicitud, el 13 de marzo de 2019 la Comisión decidió desactivar el trámite.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### La parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos a la protección de la familia, a la niñez y a la identidad de V. y de su madre biológica, la señora Luz Marina Tabraj Briceño (en adelante también “la Sra. Tabraj”, por la negativa de los tribunales de permitir la revinculación y restitución de la patria potestad a favor de esta en el marco del proceso de adopción de V.

2. La parte peticionaria relata que Luz Marina Tabraj Briceño dio a luz a V. a los 20 años el 6 de abril de 2008, producto de una relación esporádica con una persona cuya identidad desconoce. La Sra. Tabraj es de nacionalidad peruana, país donde concibió a V., pero debido a la situación de pobreza de su familia se vio en la necesidad de buscar acogida en una Casa Hogar para mujeres embarazadas en Lima. Luego decidió dar a su hija en adopción, por lo que, a través de Internet varias familias la contactaron interesadas en adoptar a V., y ella escogió a un matrimonio argentino, que creyó podía proveerle un nivel de vida adecuado y el cariño y contención de una familia. Señala que la pareja le pagó el viaje a Buenos Aires donde tuvo a la bebé, quien fue registrada con Luz Marina Tabraj Briceño como madre, y el esposo del matrimonio adoptante como padre. La Sra. Tabraj Briceño asegura que se mantuvo en contacto con su hija a distancia desde Perú mediante emails de la madre adoptante que le informaba cómo estaba ella y le enviaba fotos.

3. Sin embargo, narra que en 2011 V. se vio afectada por un reclamo realizado por la madre biológica de otra niña adoptada por el matrimonio argentino. La pareja fue eventualmente condenada en un proceso penal relativo a la adopción irregular de la hermana adoptiva de V. Refiere que a raíz de esto V. fue puesta en un Hogar de Niños de Buenos Aires, luego fue dada en guarda preadoptiva a dos familias distintas. Ante esta situación la Sra. Tabraj pretendió intervenir en el proceso civil de adopción indicando que *“si [V.] no podía estar con la familia [adoptante] y la mandaban a un hogar o la daban en adopción a una familia distinta que ella no conocía, yo quería recuperar el vínculo y ejercer plenamente mi responsabilidad parental como madre biológica [...]”*. Por ello, refiere que se radicó en Buenos Aires para oponerse en el proceso civil del expediente nro. 88446/2011 sobre adoptabilidad de V.

4. La parte peticionaria destaca que el Juzgado Nacional en lo Civil de Primera Instancia No. 106 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró a V. en situación de desamparo moral y material configurativo de abandono, y denegó la solicitud de la Sra. Tabraj de intervenir y adoptar a la niña porque ésta había *“prestado expreso consentimiento para el otorgamiento de la adopción”*. Dicha resolución fue objeto de un recurso de apelación resuelto por la Sala “D” de la Cámara Nacional en lo Civil en el sentido de confirmar la declaratoria de desamparo, por lo cual, la Sra. Tabraj interpuso un recurso extraordinario federal por violación del derecho a la protección integral de la familia y de las medidas de protección de la niña, a fin de hacerse parte en el proceso de adopción. Sin embargo, la Sala D de la Cámara rechazó su recurso, por lo que promovió un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo desestimó porque su recurso *“no refuta todos y cada uno de los argumentos del fallo apelado”*, mediante una resolución que le fue notificada el 13 de julio de 2016. Con esa decisión, la parte peticionaria arguye que agotó los recursos internos.

5. La parte peticionaria aduce que esta decisión conculca el derecho a la identidad de V. por cuanto el Código Civil y Comercial permite que en la adopción se mantenga el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen, y al negar este vínculo los tribunales internos desconocen la identidad filial y familiar de V., en contravía del interés superior de la niña. Asevera que las sentencias también desconocen que la condena penal proferida contra el primer matrimonio adoptante no se extendió a la Sra. Tabraj, y por ende, la decisión de dar a la niña en adopción castiga a su madre biológica por su condición de vulnerabilidad y se basa en estereotipos al asumir que una familia adoptante tradicional compuesta por un hombre y una mujer sería mejor para su hija que su madre biológica, afectando el proyecto de vida de V.

## El Estado argentino

6. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisibles, porque la parte peticionaria no agotó los recursos internos a su disposición. También alega que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos que sí se ejercieron, y sostiene que la petición no expone hechos que caractericen una violación de los derechos protegidos en la Convención.

7. En primer lugar, en cuanto a los hechos denunciados, Argentina enfatiza que la entrega de V. ocurrió de manera irregular, y refiere que V. convivió con el matrimonio adoptante y con una hermana adoptiva un año menor que ella, también “adoptada” irregularmente a través de un mecanismo similar. Aclara que el 14 de octubre de 2011 se inició la causa penal contra el padre y la madre adoptantes de ambas niñas porque la madre biológica de la segunda denunció que éstos se apropiaron ilegalmente de su bebé. Por ello, ambas niñas, de entonces tres y dos años, fueron puestas en alojamiento provisional en el Hogar Nuestra Señora del Valle como medida de protección excepcional.

8. El Estado informa que el 10 de septiembre de 2012 se declaró el estado de abandono de la niña V., esta decisión tomó en consideración una declaración que la Sra. Tabraj había rendido en sede penal, donde testificó a favor del matrimonio adoptante y dijo no querer recuperar la custodia sobre su hija, sino que permaneciera en la familia que ella eligió para V. Argentina destaca que la decisión que decretó el abandono de la niña no fue apelada y adquirió firmeza, y, en consecuencia, el juzgado interviniente tramitó la guarda con fines de adopción. Precisa que la primera guarda de V. se dio en octubre de 2013 cuando ella tenía cinco años, por otro matrimonio, pero la pareja inicial solicitó cesar la guarda preadoptiva de la niña por razones personales, por lo que ésta fue revocada. Fue entonces que la Sra. Tabraj presentó un escrito ante el juzgado en el que se adhirió al “pedido por parte de la familia apropiadora”, pero el juzgado lo desestimó porque la solicitud era ajena a la peticionaria y dado que la resolución de declaratoria de abandono estaba en firme y ella no era parte del proceso. Esta decisión fue apelada por la Sr. Tabraj, pero el recurso fue rechazado por extemporáneo el 30 de diciembre de 2014.

9. El Estado narra que a finales de 2014 comenzó la segunda vinculación de V. con un matrimonio que se convertiría en su familia adoptante definitiva, y tres meses después, en marzo de 2015 la Sra. Tabraj inició la causa nro. 11.557/2015 en la que solicitó el otorgamiento del ejercicio de la patria potestad y tenencia de su hija. El 7 de mayo de 2015 el juzgado rechazó el pedido de medida cautelar, por lo que la peticionaria apeló y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró desierto el recurso de apelación por cuanto la declaratoria de estado de abandono estaba en firme, y la accionante había tomado conocimiento de ella, sin impugnarla previamente, es decir, consintiendo de manera tácita la declaración de abandono de la niña. Ante ello, la Sra. Tabraj interpuso un recurso extraordinario federal que fue rechazado el 30 de diciembre de 2015.

10. El Estado informa que la última actuación de la peticionaria respecto del proceso civil fue la solicitud de hacerse parte en el proceso de guarda y adopción, en el cual se opuso a la adopción de V. y solicitó la suspensión del trámite, pero el pedido fue nuevamente rechazado, ante lo cual, la Sra. Tabraj promovió recurso de apelación, que fue declarado desierto el 15 de marzo de 2016. La peticionaria presentó un recurso extraordinario federal y un posterior recurso de queja ante su rechazo, que fue igualmente denegado el 13 de julio de 2016 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Posterior a ello, el juzgado reanudó el trámite de adopción y emitió sentencia definitiva de adopción plena de la niña V. a favor del matrimonio T.-C.I. el 12 de diciembre de 2016.

11. Con respecto a la admisibilidad de la petición, Argentina subraya que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana establece el requisito del previo agotamiento de los recursos internos a fin de que las autoridades de los Estados partes de la Convención conozcan la supuesta violación de un derecho y tengan la oportunidad de solucionar la situación por sus propios medios. Aduce que la denuncia de la Sra. Tabraj se basó en el presunto impedimento de contacto con su hija; sin embargo, ella no apeló la declaratoria de abandono de su hija, la cual le fue debidamente notificada, con lo que a la luz del derecho interno consintió dicho acto jurídico. De esa manera, el Estado asevera que la peticionaria optó por no agotar los recursos internos destinados a obtener el reintegro de V.

12. Por otro lado, sostiene que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos que la parte peticionaria sí ejerció, en particular, porque el recurso de apelación que interpuso en el proceso de guarda parental contra la decisión que le negó la solicitud de ser parte fue extemporáneo, pues lo presentó más de dos meses después de la emisión de la resolución, cuando la ley interna exige que éste se promueva dentro de los cinco días siguientes a su notificación<sup>5</sup>. Por ello, éste y sus subsiguientes recursos extraordinarios federal y de queja fueron rechazados. De tal manera, solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la presente petición porque la presunta víctima incumplió con los requisitos formales de los recursos, conforme a la regulación aplicable. Igualmente, el Estado considera que debe aplicarse el mismo criterio al rechazo del recurso de queja del que se agravia la peticionaria en la instancia internacional.

13. Por último, el Estado argentino plantea que los hechos denunciados en la presente petición no constituyen violaciones de derechos humanos. En este sentido, aduce que la declaratoria de abandono de la niña V. consideró que la Sra. Tabraj vivía fuera del país y había declarado en el proceso penal que su intención era que V. regresara a la familia que ella había escogido para la niña, pero no pretendía recuperarla. Asimismo, reseña que la jueza del proceso de guarda parental mantuvo una entrevista con la peticionaria y su entonces letrada patrocinante, y de ahí y otras valoraciones, concluyó que la Sra. Tabraj conocía el expediente de control de legalidad y contando con asesoramiento legal, no apeló la declaratoria de adoptabilidad de V. De igual forma, la jueza valoró que la guarda de la niña ya había sido otorgada con miras a una futura adopción y, según las evaluaciones e informes pertinentes, estaba adaptada y contenida en el grupo familiar.

14. Así las cosas, el Estado considera que las cuestiones propuestas por la Sra. Tabraj ya fueron cabalmente debatidas y desestimadas en un total de cinco causas conexas, priorizando el interés superior de la niña V., de manera motivada y razonada y con el respeto de la independencia y las garantías judiciales. Por consiguiente, argumenta que la peticionaria se limitó a manifestar su disconformidad con la decisión de adopción de V., pese a que los tribunales internos profirieron sus decisiones con fundamento en el interés superior de la niña, a modo de ejemplo cita la contestación de la tutora de la niña a la solicitud de la Sra. Tabraj en los siguientes términos:

A esta altura, lo más importante es el mayor bienestar posible de la niña quien ha atravesado por situaciones intolerables, por heridas que, aunque se curen dejarán una marca. No es posible, entonces, que la sometan a una nueva inestabilidad que pueda herir su psiquis en forma irremediable. Toda la jurisprudencia es unánime [en] que el interés superior del niño, niña o adolescente debe deslindarse de otras personas, aún sus familiares, cuando así lo requiera su principal bienestar.

15. De esta manera, Argentina sostiene que los tribunales consideraron que las sucesivas presentaciones de la Sra. Tabraj impedían a V. disfrutar de su derecho a vivir en familiar y su bienestar, pues su restitución implicaría una nueva inestabilidad en su vida que podría afectarla su integridad psíquica de forma irremediable, de suerte que las decisiones fueron respetuosas de los derechos de la niña. Por ello, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibile en los términos del artículo 47.b de la Convención.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

16. La Comisión observa que la parte peticionaria denuncia la negativa judicial de revinculación y otorgamiento de la patria potestad de V. a favor de la Sra. Tabraj. El Estado argentino replica que la peticionaria no agotó los recursos internos, en particular, porque no interpuso un recurso de apelación contra la decisión de abandono y adoptabilidad de V., habiendo sido notificada de ella. Adicionalmente, de que los recursos ejercidos por la parte peticionaria fueron agotados de manera indebida, toda vez que presentó el de apelación extemporáneamente contra la decisión que negó su inclusión como parte en el proceso de guarda y adopción.

17. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo

<sup>5</sup> El artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece: “No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será CINCO (5) días”. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección<sup>6</sup>.

18. La CIDH advierte que la parte peticionaria plantea dos reclamos distintos en sede internacional, a saber: i) por un lado, denuncia la negativa de los tribunales de otorgarle la patria potestad sobre su hija biológica; y, ii) por otro lado, se refiere a la falta de revinculación con la niña en perjuicio de sus derechos y los de su hija.

19. En cuanto al primer reclamo, la Comisión nota que la Sra. Tabraj promovió dos procesos. El primero en marzo de 2015 cuando inició la causa no. 11.557/2015 mediante la cual solicitó el otorgamiento del ejercicio de la patria potestad, cuya última decisión se surtió el 30 de diciembre de 2015 por medio del rechazo del recurso extraordinario federal interpuesto por la peticionaria; y, el segundo, consistente en la solicitud de hacerse parte en el proceso de guarda y adopción, en el que solicitó la suspensión del trámite y se opuso a la adopción de V., solicitud que fue definitivamente rechazada el 13 de julio de 2016 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y cuyo proceso culminó con la declaratoria de adopción de V. el 12 de diciembre de 2016.

20. A este respecto, se observa que el primer proceso promovido por la Sra. Tabraj fue desestimado por la falta de apelación de la declaratoria de adoptabilidad de V. en 2012, la cual, según indica el Estado y no controvierte la parte peticionaria, le fue debidamente notificada. Con ello, los tribunales internos determinaron que, bajo la legislación interna, el proceso de otorgamiento de la patria potestad era improcedente porque la peticionaria había desistido o consentido al estado de abandono de V. en su momento. En relación con el segundo recurso intentado por la Sra. Tabraj Briceño, éste fue igualmente denegado en el fondo por el interés superior de la niña, quien ya se había adaptado en una nueva familia; y en la forma, por el desistimiento y por cuanto la peticionaria interpuso el recurso de apelación extemporáneamente.

21. De este modo, la Comisión estima que, en efecto, existió un agotamiento indebido de los recursos internos por parte de la Sra. Tabraj en ambos procesos. La CIDH ya ha establecido que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna<sup>7</sup>. Para el caso concreto, ésta exigía, por un lado, que impugnara la resolución de adoptabilidad, y, por otro lado, que apelara dentro de los cinco días siguientes a la notificación del rechazo de su solicitud de suspensión del trámite de adopción. Dado que la parte peticionaria no ofreció explicación alguna para el incumplimiento en la interposición de ambos recursos de manera oportuna, la Comisión considera que agotó los recursos internos de manera indebida, por lo cual, no puede dar por satisfecho el requisito contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención respecto de este reclamo.

22. En lo referente al segundo reclamo relativo a la revinculación de la Sra. Tabraj con su hija, la CIDH entiende que ésta puede darse de manera independiente de la decisión de adopción de la niña en otra familia, de manera que, aún cuando V. haya sido adoptada puede, de ser su voluntad y después de ser escuchada, mantener un vínculo con su familia biológica, conforme lo prevé la propia legislación interna argentina. No obstante, la Comisión encuentra que la Sra. Tabraj Briceño no ha agotado aún ningún recurso a fin de obtener la revinculación con su hija, pues los recursos intentados estaban dirigidos a retomar la patria potestad sobre ella, y no a reestablecer el vínculo familiar, a modo de ejemplo, a través de un régimen de visitas. En esa medida, tampoco es posible dar por cumplido el requisito de previo agotamiento de los recursos internos en este extremo de la petición.

---

<sup>6</sup> Cfr. CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 377/21, Petición 1364-12, Inadmisibilidad. Radio Morena FM y otras. Ecuador. 1º de diciembre de 2021, párr. 22; y, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

23. Ahora bien, pese a que, una vez concluido este análisis no se requiere el estudio de la caracterización de los hechos expuestos como posibles violaciones de la Convención; la CIDH enfatiza que, de acuerdo con la información suministrada por las partes, V. fue adoptada en diciembre de 2016 por la familia con la que convivía hacía dos años, para lo cual, los jueces tomaron en consideración los informes y peritajes pertinentes sobre su adaptación a dicha familia, a fin de asegurar la prevalencia del interés superior de la niña en este caso. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

[...] La prevalencia del interés superior del niño, de la niña o adolescente debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a niños y niñas. El interés superior del niño, de la niña y adolescente constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. [...]<sup>8</sup>

24. En tal sentido, la CIDH advierte que *prima facie*, de acuerdo con la información aportada por las partes, los procesos internos ponderaron los derechos de la Sra. Tabraj y de su hija, dando prevalencia al interés superior de la niña. Contrario a lo alegado por la parte peticionaria, no obedecieron a estereotipos preconcebidos sobre el modelo de familia tradicional, sino que se basaron en qué era lo mejor para el bienestar de V., atendiendo a evaluaciones psicológicas y peritajes practicados. De manera que, si bien la parte peticionaria no ejerció los recursos internos en debida forma, la Comisión también constata que, de fondo, y siempre desde un enfoque *prima facie*, los hechos denunciados no caracterizarían la violación de los derechos invocados en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

## VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de marzo de 2025. (Firmado): Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párr. 84.